



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240003500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Allis Diaz Moreno	29/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240011400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Nestor Alberto Vasquez Garcia	29/02/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520240004100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Juan Carlos Lopez Chica	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220071100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Sigifredo De Las Salas Toloza	29/02/2024	Auto Ordena - Decretar El Secuestro Del Inmueble Embargado
08001405301520230000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scoatiabank Colpatría	Alfredo Mattos Vergel	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b9631b51-2b97-4877-a730-288f635825c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240011700	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Occidente	Carlos Enrique Orozco Herrera	29/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520190039000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Hoover Albeiro Perez Santos	29/02/2024	Auto Ordena - Decretar El Secuestro Del Bien Inmueble Embargado
08001400301520180071300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maria Alicia De La Espriella Balaguer	29/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520190012900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Manuel Buzon Arrieta	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520190012900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Manuel Buzon Arrieta	29/02/2024	Auto Reconoce Personería
08001405301520240011300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Carmen Conrrado Carranza	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b9631b51-2b97-4877-a730-288f635825c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240013500	Procesos Ejecutivos	Moviaval S.A.S	Yosbeidis Michell De Avila Marin	29/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220009900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	German Vasquez Carreño	29/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520240010900	Procesos Ejecutivos	Siomlab Ips Sas	Nexarte Servicios Temporales S.A.S	29/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520180037800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Alfredo Enrique Acuña Garcia	Marco Tulio Avila Velandia, Miriam Marcela Cardona Avila	29/02/2024	Auto Requiere - Notificación Por Aviso Y Poder
08001405301520240013000	Verbales De Menor Cuantía	Ivonne Del Carmen Serrano Barrios Y Otro	Inmobiliaria Mchaleh Y Cia Ltda	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240014800	Verbales De Menor Cuantía	Maria Carolina Echeverri Lopez	Intercar Limitada	29/02/2024	Auto Rechaza
08001405301520200046200	Verbales Sumarios	Banco De Bogota	Sociedad King Door Sas	29/02/2024	Auto Ordena - Reconoce Personería Y Niega Adición

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b9631b51-2b97-4877-a730-288f635825c9



RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
S.A.S
DEMANDADOS: MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA
CARDONA AVILA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO
VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verificado el expediente de la referencia, se advierte que el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y excepciones de mérito, no obstante, en escritos posteriores manifiesta que fue enterado del presente litigio por “aviso”. Frente a ello, la parte actora no allegó probanzas de tal forma de notificación, siendo necesario para verificar el referido acto procesal y proceder al conteo de términos respectivos.

De esa manera, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte el aviso de notificación remitido a los demandados MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA AVILA, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P, y allegar las constancias del caso al expediente.

De otro lado, milita en el informativo el poder conferido por la ejecutada CARDONA AVILA al abogado GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA e inclusive el reconocimiento mediante auto del aludido apoderado, pero no sucede lo mismo respecto a MARCO TULIO AVILA VELANDIA frente al cual no fue allegado mandato alguno. Por lo tanto, se requerirá al referido togado para allegue al Despacho el poder conferido por el señor AVILA VELANDIA para representarlo en este litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que proceda a aportar el aviso de notificación remitido a los demandados MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA AVILA, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P, y allegar las constancias del caso al expediente.



2. Requerir al abogado GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA a fin que aporte el poder conferido por el señor MARCO TULIO AVILA VELANDIA para su representación en este litigio.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17278c112db96312b43523c4c61289266febba15a20528e58df87d11a2349b4**

Documento generado en 29/02/2024 11:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220009900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. (SCOTIABANK COLPATRIA S. A). PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (Cesionario).
DEMANDADO: GERMAN VASQUEZ CARREÑO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.889.188,9
TOTAL	\$3.889.188,9

Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f0c26262bbfa2766438fc06c2f6df6046236e48d52342e9dec368aa8529444**

Documento generado en 29/02/2024 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240014800
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA ECHEVERRI LÓPEZ, asistida judicialmente.
DEMANDADO: INTERCAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de prescripción extintiva de obligación promovida por MARIA CAROLINA ECHEVERRI LÓPEZ, asistida judicialmente, contra INTERCAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de prescripción extintiva de la obligación contenida en la factura de venta No. 3255 de fecha 27 de julio de 1998, a través de la cual compró el vehículo de placas EUU653 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), monto que evidentemente es inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho para establecer la cuantía de este asunto debe acudir a la regla prevista en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

*“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayado y negrilla del Despacho)

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f797125294e31c454e2d7bcb849c036123a122614ace03db1162db88dacdea**

Documento generado en 29/02/2024 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00713-00.
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADA: MARIA ALICIA DE LA ESPRIELLA BALAGUER

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.884.906.42
NOTIFICACIONES	\$40.000
TOTAL	\$4.924.906.42

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6febd5c624c87944dee64ecb903ff28a3b15e3544b0acb328c3f8e54b8b58a0e**

Documento generado en 27/02/2024 10:04:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800140530152024013000
PRROCESO: VERBAL REVOCACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO
DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, asistido judicialmente.
DEMANDADO: INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, asistida judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se revoque el contrato de mandato existente con la demandada y en consecuencia, se disponga el reintegro de los dineros por concepto de arrendamiento adeudados.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P y art. 68 de la Ley 2220 de 2022, pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Además, revisado el archivo *“demandaAnexos”* se evidencia que los documentos digitales obrantes a folios 31 y 33 no están visibles, situación que impide apreciarlos en debida forma. Por lo tanto, deberá allegarlo en un formato PDF que sea legible.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su



rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS, asistido judicialmente, contra INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d096430d28e0e2fc8c912e981a0f72b95007bf4c94ed1a24d564bd066310ef**

Documento generado en 29/02/2024 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520200046200
PRROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: KING DOOR S.A.S y ADA MARCELA CALDERÓN GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandado KING DOOR S.A.S aportó el poder para su representación en este litigio. Sírvase a proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VIENTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 13 de febrero de 2024, el abogado MAURICIO PINO ORTEGA allegó al correo electrónico de esta agencia Judicial, poder conferido por la sociedad KING DOOR S.A.S, para su representación en este pleito.

De esa manera, se procederá a reconocer al citado abogado PINO ORTEGA, como apoderado judicial de la contendora KING DOOR S.A.S, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, frente a la solicitud de la parte demandante consistente en adicionar el auto fechado 1 de febrero de 2024 a fin de ordenar la “*sanción de decretar el desistimiento de las excepciones de mérito*”, habida cuenta que el requerimiento de allegar el poder de la sociedad KING DOOR S.A.S ya había sido ordenado, considera el Despacho que no se ajusta a lo previsto en el artículo 287 del C.G.P, a saber:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Frente a esa normativa, fácil se advierte que la figura de adición es utilizada cuando no fue resuelto uno de los extremos de la litis en una sentencia o una solicitud se decidió de forma incompleta. Entonces, lo ocurrido en el presente asunto fue la expedición de un requerimiento a la parte demandante, efectuado de oficio, sin que haya medida una petición en tal sentido. Además, esta agencia judicial no estimó necesario prever la sanción implorada, a más que, dicha consecuencia no está establecida en ninguna disposición procesal o sustancial, lo que impide su aplicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Con fundamento en ello, no se accederá a la petición de adición realizada por la parte demandante.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Téngase al abogado MAURICIO PINO ORTEGA, como apoderado judicial de la demandada KING DOOR S.A.S, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 en los términos y para los fines del poder conferido.
2. No acceder a adicionar el auto fechado 1 de febrero de 2024, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e847835704ecb796e3eb21fb243770d84144d9b6ef0cacbbfc416e8ced5aa0**

Documento generado en 29/02/2024 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240010900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SIOMLAB IPS SAS
DEMANDADO: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al Despacho la presente demanda para su revisión, se observa que la parte demandante SIOMLAB IPS SAS., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$48.330.920.00) por concepto de capital, más los intereses corrientes y de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en las siguientes facturas de venta:

FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA DE VENTA
No.SIOM 8746	2023/05/02	2023/06/02	\$8,798,900.00
No.SIOM 8451	2023/04/05	2023/05/05	\$7,039,700.00
No.SIOM 8534	2023/04/12	2023/05/12	\$44,660.00
No.SIOM 8001	2023/03/01	2023/04/01	\$2,709,845.00
No.SIOM 8745	2023/05/02	2023/06/02	\$1,887,930.00
No.SIOM 9460	2023/07/04	2023/08/04	\$564,850.00
No.SIOM 9459	2023/07/04	2023/08/04	\$2,551,670.00
No.SIOM 9109	2023/06/01	2023/07/01	\$11,366,355.00
No.SIOM 9108	2023/06/01	2023/07/01	\$12,199,000.00
No.SIOM 8981	2023/05/18	2023/06/18	\$232,100.00
No.SIOM 8980	2023/05/18	2023/06/18	\$943,910.00

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen los requisitos que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

“Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.*

Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se*



entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Así mismo, con relación a la factura electrónica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado unos requisitos sustanciales para que sea considerada título valor, así:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”.

Respecto al recibido de la factura electrónica, el legislador a regulado la misma en diversas normativas, destacando que el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura y los bienes mediante mensaje de datos remitido al emisor, situación que se encuentra contemplada en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

“Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes”.¹

En ese mismo sentido, complementa la previamente citada alta corporación, que le incumbe al ejecutante *“probar la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta, lo cual solo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura”².*

Teniendo en cuenta el precedente antes citado, existe libertad probatoria para que el ejecutante demuestre el recibido de las facturas y por ende la aceptación de estas, ya sea tácita o expresa, no obstante, dentro de los documentos obrantes en el expediente no se observa constancia de recibido o aceptación por parte del deudor, ya sea por la plataforma de facturación, o por otro medio, ya que ni siquiera aporta guía de envió o constancia de correo electrónico remitiendo la factura al adquirente, ni ninguna prueba, que acredite el cumplimiento de estos requisitos, pues solo se adosan las facturas electrónicas.

Por otro lado, observa el Despacho, que dentro de las pruebas aportadas con la demanda, se adosan unas facturas electrónicas de venta, emitidas por EKO AMBIENTE S.A.S, cuyo deudor o cliente es la sociedad KRUGERPARK ENTERPRISES S.A.S, frente a estas, el Juzgado estima que no cumplen con lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso, pues en las mismas no figuran las partes señaladas en la

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11618-2023. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11618-2023. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.



demanda, ni mucho menos provienen de la ejecutada para que sea factible ejercer su cobro mediante este proceso

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas de venta electrónica aportadas, el Despacho observa que no reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en el artículo 772 y 774 numeral 2 del Código de Comercio, toda vez que no se aporta prueba del recibido y aceptación de la factura.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0477b20c4c815ed6d32c34dba16b5116ce9ee81997bfa8266d6c62dac7ebb3fc**

Documento generado en 29/02/2024 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240013500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766553-3
GARANTE: YOSBEIDIS MICHELL DE AVILA MARIN

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas PMT-23F, el cual se encuentra en posesión de YOSBEIDIS MICHELL DE AVILA MARIN identificada con C.C. 1047238488. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJM-320, el cual se encuentra en posesión de YOSBEIDIS MICHELL DE AVILA MARIN identificada con C.C. 1047238488, presentada por MOVIAVAL S.A.S, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas PMT-23F, clase MOTOCICLETA, marca VICTORY, carrocería SIN CARROCERIA, línea ONE ST 100, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2021, motor 147FMGM1023274, chasis 9GFPCG2A3MCL02637, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante YOSBEIDIS MICHELL DE AVILA MARIN identificada con C.C. 1047238488, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, parqueadero Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0175
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf7e3275f12d3d8036a60bef82587346e1abfea95adb2968ab399484c42173c**

Documento generado en 29/02/2024 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520190039000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: HOOVER ALBEIRO PEREZ SANTOS.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvase Proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-481426 y 040-481322, cuyos embargos se advierten inscritos en la anotación No.11 y anotación No.11 de los respectivos folio de matrícula inmobiliaria de los aludidos bienes de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla de propiedad de la parte demandada, señor HOOVER ALBEIRO PEREZ SANTOS identificado con C.C. 74.770.487.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro de la cuota parte del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-481426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la calle 61 #41-50 Apartamento 702-A Conjunto Residencial Flores del Recreo Primera Etapa, de propiedad del demandado HOOVER ALBEIRO PEREZ SANTOS identificada con C.C. 74.770.487.
2. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-481322, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla ubicado la calle 61 #41-50 garaje 144, Conjunto Residencial Flores del Recreo Primera Etapa, de propiedad del demandado HOOVER ALBEIRO PEREZ SANTOS C.C. 74.770.487.
3. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Despacho Comisorio No. 0004
AZ

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3d6d9d85cad2d9b9ae299ccaafa9d9ac03aa8509530d888fa47ed0aee5ff67**

Documento generado en 29/02/2024 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220071100
DEMANDANTE: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: SIGIFREDO ENRIQUE DE LAS SALAS TOLOZA.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvase Proveer. Febrero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040 - 145936 de propiedad del demandado SIGIFREDO ENRIQUE DE LAS SALAS TOLOZA identificado con C.C. No. 72.196.523, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 24 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 145936, de propiedad del demandado SIGIFREDO ENRIQUE DE LAS SALAS TOLOZA identificado con C.C. 72.196.523.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Despacho Comisorio No. 0003
AZ

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013adc27ef655cf4455c19fbc9c53de30d6e61e34d0ff64132dff0d764f6734a**

Documento generado en 29/02/2024 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230000500
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALFREDO MATTOS VERGEL.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ALFREDO MATTOS VERGEL.

Por auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), corregido mediante proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, a cargo ALFREDO MATTOS VERGEL de por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE M/L (\$2.194.797), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 10964312 de fecha 13 de abril de 2021 que contiene la obligación 4097440082393400 con certificado Deceval 0013629295; más la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS CON CUARENTA CTVOS MCTE M/L (\$59.074.101,40), por la obligación contenida en el pagaré No. 8745007888 - 4831010008340461 de fecha 3 de mayo de 2021; más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE M/L (\$2.585.586), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 17662562 que contiene la obligación 5319610004976107 de fecha 10 de marzo de 2022 con certificado Deceval 0013629315, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ALFREDO MATTOS VERGEL y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), corregido mediante proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).



3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$5.746.903 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230000500.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a427c18524030063371239071f446ab117b6f87e2565bc443bffe176ecda868**

Documento generado en 29/02/2024 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240011700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890300279-4
GARANTE: CARLOS ENRIQUE OROZCO HERRERA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GJM-320, el cual se encuentra en posesión de CARLOS ENRIQUE OROZCO HERRERA identificado con C.C. 19239403. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJM-320, el cual se encuentra en posesión de CARLOS ENRIQUE OROZCO HERRERA identificado con C.C. 19239403, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GJM-320, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color GRIS, modelo 2020, motor G4LAKP066238, chasis KNAB2512ALT562889, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CARLOS ENRIQUE OROZCO HERRERA identificado con C.C. 19239403, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS, quien actúa a través de su representante legal el Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0174
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3e90d44d866498edf6d993754cf0050f85a9bc318404611e4b46679f180831**

Documento generado en 29/02/2024 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240011400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit. 900977629 -1.
DEMANDADOS: NESTOR ALBERTO VASQUEZ GARCIA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra NESTOR ALBERTO VASQUEZ GARCIA, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 28 de julio de 2022 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de este último, se observa como dirección del garante la CR 19 # 47 02 TORRE 29 APT 304 del municipio de SOLEDAD.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por la garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:



“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio de la garante la CR 19 # 47 02 TORRE 29 APT 304 del municipio de SOLEDAD, la cual se observa también en el formulario de inscripción de ejecución, por lo tanto, el garante esta domiciliado en el municipio de SOLEDAD, no BARRANQUILLA, aunado a esto, en el contrato de prenda en la cláusula cuarta se establece, que:

responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.
CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA- OBLIGACIONES AMPARADAS:** La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTIA MOBILIARIA ...

En vista del texto anteriormente citado, se pactó que el lugar de permanencia del vehículo pignorado será la ciudad o municipio de residencia o domicilio del garante, entiéndase esta la CR 19 # 47 02 TORRE 29 APT 304 del municipio de SOLEDAD, por lo que puede inferirse su circulación en dicho municipio.

Por otro lado, la apoderada del solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que la garante cambio su domicilio a esta ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción, más aún cuando se estipulo en el contrato que el garante se obliga a no cambiar el lugar de permanencia del rodante y en caso tal, debe de ser con autorización expresa y escrita del acreedor garantizado, sin que esta tampoco sea aportada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de intermediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa57cc35c625f9c418981537c2f2fc5c9f045dc8e6975ac1bc5a1b0a4177e4f**

Documento generado en 29/02/2024 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240011300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA. Nit. 900528910 - 1
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA identificada con la cedula de ciudadanía No 32754508, con base en el pagaré No.28076, anexo a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

1. En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA., cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico info@coophumana.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@coophumana.co, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.
2. Con relación a las pretensiones, el artículo 82 numeral 4, establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, el demandante en el literal b del acápite de pretensiones pretende el cobro de los intereses de mora desde el 25 de mayo de 2022, con base en el pagaré No. 28076, no obstante, solicita el pago de los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual es incongruente porque sólo es procedente el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681d6b743179d7103d4410deb9905e36163e45059a6d01c63e76fe8ad04c459b**

Documento generado en 29/02/2024 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240004100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
DEMANDADA: JUAN CARLOS LOPEZ CHICA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JUAN CARLOS LOPEZ CHICA identificado con la cedula de ciudadanía No 1048269328, con base en el pagaré desmaterializado No. 1048269328 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017770825, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e7b8bc80ff4bec038a6e0947c0f6f3aa3285a82ef3841417b6ded13cbb2d3**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240003500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860.051.894-6
GARANTE: ALLIS DIAZ MORENO.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte solicitante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LYW-376, el cual se encuentra en posesión de ALLIS DIAZ MORENO identificada con C.C. 55242271. Teniendo en cuenta que la garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LYW-376, el cual se encuentra en posesión de ALLIS DIAZ MORENO identificada con C.C. 55242271, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LYW-376, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea KWID, color BLANCO NEGRO, modelo 2023, motor B4DA426Q024255, chasis 93YRBB005PJ534192, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ALLIS DIAZ MORENO identificada con C.C. 55242271, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ como apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0157
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f1b36de5063695a8e2c9df59b340bcb6f0ed1f63290d314b1f944897a44896**

Documento generado en 29/02/2024 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00129-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADOS: ARMANDO MANUEL BUZÓN ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. JOSÉ MANUEL QUIROZ VEGA, allegó poder conferido por el Sr. ARMANDO MANUEL BUZON ARRIETA solicitando la entrega de los remanentes de títulos judiciales que se encontraren pendientes a nombre del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 8 de septiembre de 2023, el abogado JOSÉ MANUEL QUIROZ VEGA allegó a la ventanilla de esta Agencia Judicial, poder especial que le fue conferido por el Sr. ARMANDO MANUEL BUZON ARRIETA junto con la solicitud de levantamiento de las medidas que recaen sobre el demandado y entrega de los títulos judiciales que se encontraren a nombre del extremo demandado.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por el Dr. JOSÉ MANUEL QUIROZ VEGA se otorgó según lo dispuesto en el art. 74 y s.s. del C.G.P., sin embargo, la dirección electrónica de notificación del apoderado judicial aportada en el poder no se encuentra relacionada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

De otra parte, revisada la solicitud de levantamiento de medidas que recaen sobre el extremo demandado no se configura dentro de las establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, y respecto de la entrega de los títulos judiciales que estuvieren a su favor, es preciso señalar que, la ley prevé los mecanismos para alegar tales solicitudes; lo cual es factible a favor del demandado en caso que el proceso hubiere terminado y quedare saldo a favor del demandado, y no se dan las circunstancias en el sublite, por ende es improcedente su solicitud.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, como apoderada judicial del demandado ARMANDO MANUEL BUZON ARRIETA en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Requerir al Dr. JOSE MANUEL QUIROZ VEGA para que actualice y/o registre su dirección de correo electrónico ante Registro Nacional de Abogados (SIRNA).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f2759ed6fed953b81b60f6999e482d74b72080a24ced257b63f2b840577542**

Documento generado en 29/02/2024 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA Nit.900.528.910-1
DEMANDADOS: ARMANDO MANUEL BUZON ARRIETA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA contra ARMANDO MANUEL BUZON ARRIETA.

Por auto del 6 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado ARMANDO MANUEL BUZON ARRIETA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, por la siguiente cantidad: TREINTA Y UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VENTISIETE PESOS (\$31.174.127.00), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 41197; más los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

Al no poderse surtir la notificación personal de la parte demandada, se realizó mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designando a la doctora YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ, quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase probado en el proceso, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución en contra de ARMANDO MANUEL BUZON ARRIETA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$2.805.671, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520190012900.

7°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

8°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15cd2f0b25d17561ba8b8b4b17bd5f0410e51f4a8e12917c07bfa6b5878601**

Documento generado en 29/02/2024 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia